



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00057-00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S. y otro.
Trámite: Sentencia Primera Instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S. y LEONARDO ANDRES CASTELLANOS.

I. ANTECEDENTES

La pretensión.

Mediante demanda radicada el 8 de febrero de 2023, y con sustentó pagaré No. 201100000259, la entidad bancaria ejecutante demandó de los convocados el pago de \$1.625'000.000,00, junto con los intereses de mora que dicha cantidad generó desde el 21 de enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación sin lograr su solución.

Actuación procesal.

1. El 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento en la forma y términos solicitados en la demanda, por lo que se dispuso la notificación de los ejecutados.

2. Por auto de 28 de marzo de 2023 (PDF 011) se reconoció personería al apoderado designado por los demandados, por lo que se dejó constancia de la notificación de éstos por conducta concluyente. Oportunamente plantearon las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. El sustento de ambos medios de defensa indicaron que han realizado pagos periódicos entre el 14 de diciembre de 2021 al 15 de septiembre de 2022, sin que los mismos hubiesen sido aplicados en debida forma al crédito, por lo que estiman que el saldo insoluto de la obligación es \$1.469'834.488,00² y no el monto por el que se libró el mandamiento.

3. Descorrido oportunamente el traslado de las excepciones, en providencia de 18 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes y se anunció, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que se emitiría sentencia anticipada. (Folio 015 PDF).

II. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las excepciones planteadas, corresponde a este despacho determinar si los convocados lograron demostrar la aplicación indebida de los pagos

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 4 de julio de 2023.

² Archivo 010 PDF.

que afirman haber realizado con el propósito de reducir el monto de la obligación ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda presentada en debida forma y competencia de este estrado judicial para decidir, sin que se observe causa de nulidad que conlleve a invalidar lo actuado en todo o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan, procede el despacho a emitir sentencia que ponga fin a la instancia dentro del presente asunto.

Con tal propósito, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Tales presupuestos, se encuentran satisfechos en este litigio, toda vez que a la demanda se acompañó pagaré identificado con el No. 201100000259, creado el 11 de noviembre de 2021, y a través del cual Leonardo Andrés Castellanos, en nombre propio y como representante legal de Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S., se obligó a cancelar incondicionalmente a la entidad crediticia ejecutante, el 27 de enero de 2023, la suma de \$1.625'000.000,00, de pesos.

De esa manera, sin existir controversia sobre la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del CGP, y acreditado que el título valor aportado satisface con suficiencia los requisitos que en torno a ello exigen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO DEBIDO”, las que ha de indicarse, serán resueltas de manera conjunta, dado el fundamento común en el que se edifican.

Entorno al pago, ha de decirse que el artículo 1625 del Código Civil, establece que la extinción de una obligación puede ocurrir, entre otras, con su “*solución o pago efectivo*”. Al paso de lo anterior, el canon 1627 de la misma codificación, indica que el pago “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”. De esa manera, ante la existencia de una obligación, la persona llamada a su satisfacción está vinculada en los términos precisos en que fue pactada, de manera tal que su solución solamente se logrará en la medida en que se satisfagan con estrictes tales acuerdos, los que, por supuesto también obligan al acreedor, quien no podrá modificarlos sin consentimiento del obligado.

Sobre el particular, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

“El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor” (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)”.

En el mismo sentido, en providencia de 18 de septiembre de 2008, con ponencia del mismo Magistrado, dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, se advirtió:

“[P]ara que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así, conforme a la jurisprudencia citada, el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todos aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

Aplicado lo anterior, a la discusión que aquí se presenta, ha de decirse que, sin allegar documento que así lo soporte, el extremo ejecutado indicó que realizaron pagos a capital que en total sumas \$530'165.512,00 pesos y que, contrario a lo solicitado en la demanda, el valor realmente adeudado es \$1.469'834.847,32, de esa manera, relacionó los pagos en los que funda las excepciones de la siguiente manera:

14/12/2021	CREDITO	\$ 12.107.894,84
11/01/2022	CREDITO	\$ 12.676.777,78
11/02/2022	CREDITO	\$ 13.420.000,00
10/03/2022	CREDITO	\$ 14.910.000,00
12/04/2022	CREDITO	\$ 77.888.333,33
12/05/2022	CREDITO	\$ 78.589.322,92
14/06/2022	CREDITO	\$ 79.029.531,67
18/07/2022	CREDITO	\$ 79.482.213,98
12/08/2022	CREDITO	\$ 80.637.291,67
15/09/2022	CREDITO	\$ 81.424.146,49
Total pagos		\$ 530.165.512,68

Ahora bien, surtido el traslado del referido medio exceptivo, y aunque no se allegó soporte que dé cuenta de los pagos, la entidad ejecutante reconoció que, en las fechas indicadas por los ejecutados, recibió las cantidades antes relacionadas y explicó la forma en que fueron imputados a la obligación, de la siguiente manera:

FECHA PAGO	MONTO DE PAGO	INTERESES MORA	PLAZO	APLICA A CAP. VENCIDO	SALDO CAPITAL
14/12/2021	\$ 12.107.894,84	\$ 7.894,84	\$ 12.100.000,00		\$ 2.000.000.000,00
11/01/2022	\$ 12.676.777,78	\$ -	\$ 12.676.777,78		\$ 2.000.000.000,00
11/02/2022	\$ 13.420.000,00	\$ -	\$ 13.420.000,00		\$ 2.000.000.000,00
10/03/2022	\$ 14.910.000,00	\$ -	\$ 14.910.000,00		\$ 2.000.000.000,00
12/04/2022	\$ 77.888.333,33	\$ -	\$ 15.388.333,33	\$ 62.500.000,00	\$ 1.937.500.000,00
12/05/2022	\$ 78.589.322,92	\$ -	\$ 16.089.322,92	\$ 62.500.000,00	\$ 1.875.000.000,00
14/06/2022	\$ 79.029.531,67	\$ 59.219,17	\$ 16.470.312,50	\$ 62.500.000,00	\$ 1.812.500.000,00
18/07/2022	\$ 79.482.213,98	\$ 369.519,54	\$ 16.612.694,44	\$ 62.500.000,00	\$ 1.750.000.000,00
12/08/2022	\$ 80.637.291,67	\$ -	\$ 18.137.291,67	\$ 62.500.000,00	\$ 1.687.500.000,00
15/09/2022	\$ 81.424.146,49	\$ 206.958,99	\$ 18.717.187,50	\$ 62.500.000,00	\$ 1.625.000.000,00

De lo anterior, surge con nitidez que contrario a lo indicado por los ejecutados, previo a iniciar la ejecución, la entidad crediticia si destinó los pagos relacionados en las excepciones, los que valga precisar fueron aplicados en los términos del artículo 1653 del Código Civil, según el cual “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Y lo anterior, resulta valido en el presente asunto, toda vez que del documento visto a folio 3 del PDF002, se desprende que, en un principio, el pago de la obligación se había pactado en 36 cuotas, que se causarían entre el 12 de noviembre de 2021 y la misma data del 2024; empero, al incurrir el mora los deudores, hecho que no es objeto de controversia, pues tal situación no fue desmentida por aquellos al ejercer su defensa al interior de la actuación, la entidad crediticia, conforme la autorización dada en el numeral 8 de la carta de instrucciones procedió a diligenciar el pagaré con el saldo insoluto de la obligación.

Ahora, de la relación hecha por la entidad financiera se desprende que los \$530'165.512,68 a los que hace alusión el extremo ejecutado, fueron aplicados de la siguiente forma: \$643.392,54 para saldar los intereses de mora; \$154'521.920,14 para los intereses de plazo y \$375'000.000,00 que disminuyeron el capital, por lo que quedó un saldo por dicho concepto de \$1.625'000.000,00, cantidad por la que se diligenció el pagaré y por la cual se libró mandamiento.

En adición, se previene que, en el cuadro de pagos aportado por el extremo convocado, no se calcularon intereses de plazo, pese a que fueron pactados en el instrumento cambiario a la “tasa máxima legal”, y que esos réditos tienen fundamento en los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, pues, son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o “*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*”³.

Finalmente, aun cuando en el cuadro de la relación de pagos hechos por los ejecutados se incluyeron tres cifras que corresponden a “REMANENTE LIQUIDACIÓN” por \$460'000.000,00; “*DIFERENCIA NO USO TC*” por \$32.000.000,00 y “*Remanente*” por \$102.165.512,68, lo cierto es que analizados los argumentos en los que se fundan las excepciones, estas solamente se fundan en el hecho de no haberse aplicado los pagos realizados por “QUINIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (530'165.512)”, cantidad que valga precisar, es el resultado de la suma de los

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

valores que en el cuadro contentivo del escrito de excepciones se relación con la palabra “Credito” (sic) y que fueron relacionadas por el despacho en el primero de los cuadros que contiene esta providencia.

Visto de ese modo el asunto, quedan desvirtuados los argumentos en que se fundan los medios exceptivos invocados por los demandados y, por ende, evidente es el incumplimiento del demandado, a la carga que en su cabeza pone el artículo 176 del C.G.P., según el cual los extremos deben “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”⁴ (énfasis fuera de texto).*

En otro orden, se advierte que el importe de \$1.137.500.000,00 mencionado como el valor que reconocido el Fondo Nacional de Garantía frente a la obligación que aquí se debate, no pueden ser considerados como un pago a la obligación aquí ejecutada, en primer lugar, por cuanto se generó el 28 de marzo de 2023, luego de haberse radicado la demanda y, en segundo término, debido a que por ministerio de la ley opera a favor de aludido fondo una subrogación parcial de los derechos, que le correspondan al SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo (Artículos 1666 a 1671 del C.C.).

En conclusión, observa este Despacho que los abonos efectuados por el extremo demandado no soportan las excepciones de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO DEBIDO*”, por lo que se declararán improbadas, y se continuará con la ejecución en los términos de mandamiento de pago.

Ante la improsperidad de los medios exceptivos, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas a los ejecutados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO DEBIDO*” planteadas por el extremo convocado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2023.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$48.750.000,00 m./cte. Liquídense.

CÓPIESE Y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16093a8114245a74029056b7ba8a8a63c209a21904b84d688a963beea109e89f**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00057 00

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

2. De otro lado, secretaría proceda a dar traslado a liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en los términos del artículo 446 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.